

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **037**

Fecha: **02/03/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 029 <b>2016 00385</b>	Ejecutivo Singular	GILBERTO RIVERA FLOREZ	OSCAR ORIOL PEÑUELA OLMOS	Traslado (Art. 110 CGP)	03/03/2022	07/03/2022	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR  
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **02/03/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

**RADICADO 2016-00385-01 EJECUTIVO SINGULAR GILBERTO RIVERA - OSCAR PEÑUELA - NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION**

LILIANA CUADROS MURILLO <lilianacuadrosmurillo@hotmail.com>

Jue 17/02/2022 1:59 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ADRIANA.MENPA@GMAIL.COM <ADRIANA.MENPA@GMAIL.COM>

Se envía este correo de manera simultánea al email [adriana.menpa@gmail.com](mailto:adriana.menpa@gmail.com).

Respetuosamente,

**Liliana Cuadros Murillo**  
Abogada

[3163738805](tel:3163738805)

[lilianacuadrosmurillo@hotmail.com](mailto:lilianacuadrosmurillo@hotmail.com)

Carrera 11 #41 - 34 Bucaramanga

Señor

**JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION**

E.S.D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GILBERTO RIVERA

DEMANDADO: OSCAR ORIOL PEÑUELA

RAD: **680014003-029-2016-00385-01**

**LILIANA CUADROS MURILLO**, Abogada en ejercicio, identificada con la c.c.63.503.781 de Bucaramanga y con T.P.247.959 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderada de **OSCAR ORIOL PEÑUELA OLMOS** de las anotaciones personales que obran en el expediente, al señor Juez con todo respeto me permito elevar ante su despacho **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DEL DEMANDADO**, con fundamento en el art. 29 de la Constitución Política y conforme el Título IV Capítulo I art. 127 y s.s. del C.G.P. a fin que se declare la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DEL DEMANDADO a partir de la notificación por conducta concluyente del demandado OSCAR ORIOL PEÑUELA OLMOS por los motivos que me permitiré exponer a continuación:

## **H E C H O S**

- 1-** El señor GILBERTO RIVERA FLOREZ por intermedio de su apoderada ADRIANA PATRICIA MENDOZA PADILLA interpone demanda ejecutivo singular contra los señores JORGE PEÑUELA ABAUNZA y OSCAR ORIOL PEÑUELA OLMOS, la cual, después subsanados algunos reparos, el Despacho 29 Civil Municipal, **libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 19 de enero de 2017.**
- 2-** En el escrito de demanda, en el capítulo de "NOTIFICACIONES" la apoderada demandante manifiesta que "*El demandado JORGE PEÑUELA ABAUNZA Y OSCAR ORIOL PEÑUELA OLMOS en la **carrera calle 31 No.25-22 de***

*Bucaramanga, domicilio residencial....."* Sin tener claridad si es por la carrera o por la calle.

- 3- Los señores PEÑUELA desde los años 90 no viven en Bucaramanga, y eso le consta al demandante GILBERTO RIVERA FLOREZ, porque sus encuentros nunca se hicieron en Bucaramanga, los negocios y residencia de los demandados se encuentra en Girón y Lebrija en donde hace más de 45 años ocupan **la finca La Honda, la que en algún momento el señor RIVERA FLOREZ quiso comprarle una parte al demandado** PEÑUELA ABAUNZA y que se ubica precisamente donde realizaron la diligencia de secuestro.
- 4- En la letra de cambio suscrita por \$10.000.000, en su parte inferior derecha el mismo demandante RIVERA FLOREZ registró el número de identificación del demandado JORGE PEÑUELA ABAUNZA su dirección **Conjunto Alicante Apartamento 302 Torre 1** el cual según búsqueda en Google maps solo existe en el municipio de Girón y no como se hizo ver en el escrito de demanda, que los demandados recibían notificación en Bucaramanga, situación que fue pasada por alto por parte del despacho, teniendo registrada en la letra de cambio la verdadera dirección del Conjunto Alicante el cual está ubicado Calle 42 No.27-39 de Girón (S) información que es sencilla de conseguir en google maps; no existe explicación de dónde obtuvieron la dirección Calle 31 #25 - 22 de Bucaramanga ya que esta dirección no existe en la ciudad de Bucaramanga como lo confirmó la oficina de notificaciones (FI 16 y 19 C1), faltando a la verdad e induciendo en error al despacho, ya que sí conocían y conocen otra dirección de notificación de los demandados, además sus números telefónicos.
- 5- En virtud que la parte demandante no había cumplido con la carga procesal de notificación de los demandados, fue requerida por el despacho y en memorial radicado el 16 de febrero de 2018 la apoderada judicial y su representado manifiestan que ignoran el paradero de los señores Peñuela, a sabiendas que en el mismo título valor que aquí se pretende, está registrada la dirección Conjunto Alicante Apartamento 302 Torre 1 y este conjunto está ubicado en el municipio de Girón desde hace más de 30 años y el otro lugar de ubicación era la finca La Honda en el municipio de Lebrija, ya que el demandante visitaba con frecuencia al Sr. Peñuela Abaunza y a Peñuela Olmos en la finca que estos ocupan desde hace más de 45 años, es más, en

algún momento el demandante pretendió comprarle una parte de la finca a los aquí demandados.

- 6-** Continuando con el trámite procesal, mediante auto de fecha **21 de mayo de 2018**, se designó como **Curador Ad litem** de los **DOS** demandados **JORGE PEÑUELA ABAUNZA y OSCAR ORIOL PEÑUELA OLMOS** al Abogado OMAR MAURICIO GUTIERREZ HERNANDEZ, quien **contestó la demanda el día 27 de agosto de 2018, proponiendo la excepción de "PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA" y la "GENERICA O INNOMINADA"**.
- 7-** Mediante auto de fecha **29 de agosto de 2018** se ordenó **correr traslado de la contestación** presentada por el abogado GUTIERREZ a la parte ACTORA y por mera "casualidad" después de contestada la demanda con la excepción prescripción de la acción cambiaria directa, en tan solo 3 días los demandantes "**ahora si lograron**" ubicar al demandado OSCAR ORIOL PEÑUELA OLMOS en su teléfono; según los demandantes habían estado buscando por más de 20 meses al señor OSCAR y no había sido posible, a pesar que conocían su lugar de habitación en el municipio de Girón, el de la finca La Honda en Lebrija, y sus números telefónicos; y las acciones realizadas por la parte demandante dan muestra que ahora si necesitaban ubicar al demandado para que **renuncie a la prescripción que excepcionó el Curador Ad litem**, para ello le hicieron firmar al demandado OSCAR ORIOL un **documento que denominaron ACUERDO DE PAGO**, le mostraron tres (3) fotocopias de tres letras de cambio que hacían parte integral del acuerdo y posteriormente presentaron dicho acuerdo de pago ante el despacho 29 Civil Municipal pretendiendo demostrar que ese acuerdo pertenecía al proceso radicado #680014003-029-2016-00385-00, pues es claramente evidente que lo registrado en la demanda no coincide con lo registrado en el "ACUERDO DE PAGO", además que no lo firman los mismos sujetos procesales, porque hay que tener en cuenta que a la fecha (28 agosto de 2018) de firma del "ACUERDO DE PAGO" Jorge Peñuela Abaunza aún era demandado.
- 8-** No obstante lo anterior, el día **13 de septiembre de 2018** exactamente a las 2:45 P.M. la apoderada demandante presentó **DESISTIMIENTO del demandado JORGE PEÑUELA ABAUNZA** y lo que nunca había visto en

los despachos judiciales de Bucaramanga y personalmente manifiesto que me sorprende, el Juzgado 29 Civil Municipal automáticamente al día siguiente emitió auto donde accede a lo deprecado por la apoderada demandante dando aplicación al inciso 4º del art. 314 del C.G.P. que a la letra dice: *“En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso”*. (subrayado fuera de texto) pero es de resaltar que la parte demandada JORGE PEÑUELA ABAUNZA estaba representado por su Curador Ad-litem OMAR MAURICIO GUTIERREZ HERNANDEZ quien **si se opuso** a la demanda proponiendo excepciones y a él Sr. Curador no lo requirieron para que se pronunciara al respecto, e igualmente, ningún pronunciamiento hizo el Despacho en este sentido, tampoco se pronunció con respecto a la condena en costas al demandando Jorge Peñuela Abaunza si supuestamente se desistió de él a pesar de haber propuesto excepciones.

**9-** Por otra parte, el mismo día **13 de septiembre de 2018** exactamente a las 2:56 P.M. es decir 11 minutos después de desistir del demandado JORGE PEÑUELA ABAUNZA, la apoderada demandante presenta el escrito **describiendo el traslado de la contestación de la demanda**, con el cual allega el supuesto ACUERDO DE PAGO firmado únicamente por el demandado OSCAR ORIOL PEÑUELA OLMOS sin tener en cuenta en este escrito al demandado JORGE PEÑUELA ABAUNZA ni a su representante judicial el Curador Ad -litem, si mencionado ACUERDO DE PAGO verdaderamente pertenecía a este proceso, allí debía mencionarse al demandado PEÑUELA ABAUNZA, razón por la cual no se debe tener en cuenta este escrito, ya que al momento de ser firmado y radicarse en el despacho, el demandado PEÑUELA ABAUNZA era demandado y estaba representado por Curador Ad litem asignado por el mismo juzgado.

**10-** Según el escrito de demanda radicado el día 19 de diciembre de 2016 y el auto de fecha 19 de enero de 2017 mediante el cual se libró mandamiento de pago, el Despacho solo **ordenó el pago de dos (2) valores** por concepto de capital, uno de \$9.000.000 y otro de \$5.000.000 y en el acuerdo de pago suscrito el 28 de agosto de 2018 se cobra una letra por \$10.000.000,

de ésta se manifiesta que hizo un abono por \$1.000.000, pero no aclara si es el mismo abono que hace referencia en la demanda #2016-00385 o ese día de la firma del acuerdo abono un millón al otro negocio, entre tanto lo anterior, en mencionado ACUERDO DE PAGO **existe una tercera letra de cambio** por valor de \$830.000 pesos que no aparece ni en el escrito demandatorio ni en el auto que libró mandamiento ejecutivo, entonces estamos frente a un ACUERDO DE PAGO correspondiente a otro negocio realizado solo entre OSCAR ORIOL y GILBERTO RIVERA diferente al que aquí se cobra, ya que en referido escrito presentado al despacho **no se registra y/o se aclara** si el acuerdo de pago corresponde al proceso radicado 680014003-029-2016-00385-00, ó si corresponde al auto emitido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bucaramanga de fecha 19 de enero de 2017, ó si es por un proceso ejecutivo en trámite, ó si es para evitar un futuro proceso ejecutivo, ó si es por novación de la obligación, ó si es por una conciliación privada a fin de excluir al señor JORGE PEÑUELA ABAUNZA del proceso ejecutivo radicado 2016-00385, pues es de resaltar que en mencionado ACUERDO DE PAGO suscrito el 28 de agosto de 2018 no aparece la firma del señor JORGE PEÑUELA ABAUNZA quien también para la fecha era demandado en el proceso ejecutivo 680014003-029-2016-00385-00, tampoco aparece radicados de algún proceso ejecutivo, no se menciona ninguna providencia, es decir, evidencia suficiente que demuestra que el tantas veces mencionado ACUERDO DE PAGO corresponde a otro negocio que tenía el señor OSCAR PEÑUELA con el señor GILBERTO RIVERA y no es el mismo que aquí se cobra.

- 11-** Mediante auto de fecha **24 de septiembre de 2018** el Juzgado 29 Civil Municipal de Bucaramanga, en atención al folio 47 del C1 notificó por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado OSCAR ORIOL PEÑUELA OLMOS identificado con la c.c.91.265.691, sin tener en cuenta lo exigido por el ART.301 del C.G.P. "**NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal....(...)*". (subrayado fuera de texto), si se lee con cuidado **el escrito ACUERDO DE PAGO no cumple con lo exigido en este artículo** para

que sea notificado por conducta concluyente, porque en referido escrito no se hace referencia a autos o providencias del proceso radicado No.2016-00385, tampoco se registró que el acuerdo se tratara sobre el cobro ejecutivo radicado 2016-00385 en el juzgado 29 civil municipal, y la parte activa no presentó evidencia que sugiriera que el señor PEÑUELA OLMOS verbalmente manifestara que conoce alguna providencia, tampoco lo manifestó en audiencia o diligencia porque hasta el momento no se ha realizado ninguna en este proceso; siendo consecuentes, es más que evidente que ese acuerdo se trata de otro negocio, toda vez que en dicho documento se registraron **tres letras de cambio** y en el presente proceso se están cobrando solo **dos letras de cambio**; además en el acuerdo de pago solo participan OSCAR PEÑUELA OLMOS y GILBERTO RIVERA FLOREZ y la demanda hasta el momento de la firma del supuesto ACUERDO DE PAGO estaba dirigida contra OSCAR PEÑUELA Y JORGE PEÑUELA ABAUNZA.

- 12-** Nótese también señor Juez, en la cláusula SEGUNDA del ACUERDO DE PAGO suscrito el 28 de agosto de 2018 el cual supuestamente corresponde al radicado 2016-00385, el allí obligado OSCAR ORIOL PEÑUELA OLMOS se comprometió con Gilberto Rivera Flórez "*a realizar un primer abono a la obligación el próximo 5 de noviembre de 2018 la suma de OCHOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M.CTE. (\$830.000)...*" (subrayado fuera de texto) y el despacho 29 Civil Municipal de Bucaramanga, mediante auto de fecha 18 de octubre de 2018 ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago fechado 19 de enero de 2018, sin pronunciarse sobre la fecha futura 05 de noviembre de 2018, en la que el señor OSCAR PEÑUELA se había comprometido a realizar un primer pago del acuerdo.

### **OMISIONES**

**PRIMERA:** El Juzgado Veintinueve Civil Municipal omitió realizar el debido estudio de fondo y detallado a los títulos valores que sirvieron como base para el cobro ejecutivo, toda vez que allí se registró una dirección que no aparece en parte alguna de la demanda y utilizaron otra a fin de evitar que los demandados PEÑUELA se notificaran personalmente y defendieran sus derechos conforme lo define la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 de 2018.

**SEGUNDA:** El Juzgado Veintinueve Civil Municipal omitió dar la aplicación correcta al art. 301 del C.G.P. para notificar en debida forma al demandado OSCAR ORIOL PEÑUELA OLMOS por CONDUCTA CONCLUYENTE, ya que el documento (folio 47 C1) que utilizó como soporte para dicha notificación, no cumple con los requisitos que exige la norma, por lo que no podía haberse notificado al demandado OSCAR ORIOL PEÑUELA OLMOS por conducta concluyente.

**TERCERA:** El Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga omitió ser garante para todas las partes intervinientes, para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En la sentencia **T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDO.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o EL MANDAMIENTO DE PAGO.

**Art. 301 del C.G.P. Notificación por conducta concluyente:** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante*

*una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (subrayado fuera de texto).*

### **En cuanto a la Nulidad: El art. 133 del C.G.P. Causales de Nulidad:**

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

**8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS,** *o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (negrilla fuera de texto).*

**Artículo 134 C.G.P. Oportunidad y trámite LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA. “La nulidad**

*por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."*

### **ARTICULO 135 C.G.P. REQUISITO PARA ALEGAR LA NULIDAD.**

*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

En suma y teniendo de presente lo esbozado en parágrafos anteriores, mi mandante presenta incidente de nulidad por indebida notificación conforme a los hechos como demandado y persona afectada.

## **P E T I C I O N E S**

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

**PRIMERA:** Se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad del proceso identificado con radicado No.680014003-029-2016-00385-01, a partir del auto por medio del cual libró mandamiento de pago, por indebida notificación de mi poderdante OSCAR ORIOL PEÑUELA OLMOS como parte ejecutada del proceso de la referencia, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones.

**SEGUNDA:** En consecuencia, no tener en cuenta el documento ACUERDO DE PAGO suscrito el 28 de agosto de 2018 (folio 47 del C1) el cual sirvió como base para notificar por conducta concluyente al demandado OSCAR ORIOL PEÑUELA OLMOS en virtud que no cumple con los requisitos del art.301 del C.G.P.

### **PRUEBAS**

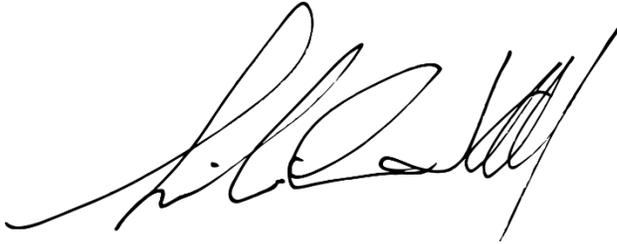
Se servirá el señor Juez tener las siguientes, las cuales ya obran en el expediente:

- a) La letra de cambio visible a folio 1, por valor de \$10.000.000 donde el demandante registró la dirección del demandado JORGE PEÑUELA ABAUNZA en el Conjunto Alicante apto 302 torre 1, que buscándolo en Google maps la dirección del conjunto es Calle 42 No.27-39 del municipio de Girón.
- b) Los recibos No.56290 y No.56296 de la empresa Telepostal Express Ltda visible a folio 16 y 19, certifican que la Calle 31 No. 25- 22 de Bucaramanga NO EXISTE.
- c) El documento denominado ACUERDO DE PAGO suscrito el 28 de agosto de 2018 entre OSCAR ORIOL PEÑUELA OLMOS y GILBERTO RIVERA FLOREZ, el cual no cumple con los requisitos del art. 301 del C.GP. para que sea tenido en cuenta para una notificación por conducta concluyente, toda vez que en parte alguna del escrito se registra algún auto, o providencia o se menciona algún proceso ejecutivo.
- d) Fotocopia de la letra de cambio por valor de \$830.000 visible al folio 49 el cual supuestamente pertenece al presente proceso, pero en el auto que libró mandamiento ejecutivo el 19 de enero de 2017 no aparece.
- e) El escrito de SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR presentado con la radicación de la demandad, donde la parte demandante solicita el embargo del predio No.300-267735 el cual está ocupado por el señor MARINO QUINTERO, y si la parte demandante hubiese querido saber o encontrar a los demandados en debida forma, también había podido notificar en ese predio, que el mismo señor QUINTERO les había informado donde viven los demandados por ser vecino del predio LA HONDA a escasos metros.

**NOTIFICACIONES**

- Las recibiré en la secretaria de su Despacho o en la Carrera 11 No.41-34 de esta ciudad, correo electrónico [lilianacuadrosmurillo@hotmail.com](mailto:lilianacuadrosmurillo@hotmail.com) y abonado telefónico 3163738805.

Del señor Juez,



**LILIANA CUADROS MURILLO**  
c.c.63.503.781 de Bucaramanga  
T.P.247.959 del C.S.J.

Señor  
**JUEZ SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**  
E.S.D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: GILBERTO RIVERA FLOREZ  
DEMANDADO: OSCAR ORIOL PEÑUELA  
RAD: **2016-00385-01**

**OSCAR ORIOL PEÑUELA OLMOS**, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la c.c.91.265.691 de Bucaramanga, domiciliado en la carrera 28 # 19 – 53 Urbanización Colón bloque 1 apto 502 del municipio de Floridablanca, correo electrónico [okypenuela@gmail.com](mailto:okypenuela@gmail.com) y número telefónico 3112125174, al señor Juez con todo respeto me permito manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a **LILIANA CUADROS MURILLO**, Abogada en ejercicio, identificada con la c.c.63.503.781 de Bucaramanga, y con T.P.247.959 del C.S.J., con domicilio en la Carrera 11 No.41-34 de esta ciudad, correo electrónico [lilianacuadrosmurillo@hotmail.com](mailto:lilianacuadrosmurillo@hotmail.com) y abonado telefónico 3163738805, para que me represente en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia. p

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que todos los hechos que se pretenden son ciertos. Cualquier inconsistencia e inexactitud de los mismos y de la prueba documental adjunta a la demanda o solicitud, exonero de toda responsabilidad a mi mandataria.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial y de manera expresa las de: recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, reasumir, renunciar, y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, y las señaladas en el art. 77 del C. G del P, excepto los actos reservados por la ley al demandante, las facultades para allanarse, y disposición del derecho litigioso.

Del señor Juez

  
**OSCAR ORIOL PEÑUELA OLMOS**  
c.c. 91.265.691 de Bucaramanga

Acepto,

  
**LILIANA CUADROS MURILLO**  
c.c.63.503.781 de Bucaramanga  
T.P.247.959 del C.S.J.



**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO**

Artículo 83 Decreto Ley 930 de 1970 y Decreto 1000 de 2016

**Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012**

Ante el suscrito Notario Segundo del Circulo de Floridablanca compareció **PEÑUELA OLMOS OSCAR ORIOL**

Quien exhibió la **C.C. 91265691**

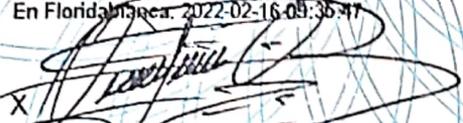
Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente de manera expresa solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

En Floridablanca, 2022-02-16 09:35:47



Cod. Validación:

**b80h3**

X   
El compareciente  


**ALVARO JULIAN TAVERA SALAZAR**  
**NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA**





Radicado	:	J029-2016-00385
Proceso	:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	:	GILBERTO RIVERA
Demandado	:	OSCAR ORIOL PEÑUELA
Asunto	:	ABRE INCIDENTE NULIDAD
Fecha	:	VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En atención a la solicitud deprecada. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial del demandado OSCAR ORIOL PEÑUELA, en los términos y para los efectos del poder otorgado a la Dr. LILIANA CUADROS MURILLO, identificada con C.C. N° 63.503.781 y T.P. 247.959 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo al artículo 75 del Código General del Proceso.

Así mismo, de conformidad con los artículos 129, 133 y siguientes del Código General del proceso, ABRASE el INCIDENTE DE NULIDAD por la causal N° 8 del artículo 133 del C.G.P, presentado a través de apoderado judicial del demandado, OSCAR ORIOL PEÑUELA.

En consecuencia, ORDENESE que por secretaría se corra el respectivo traslado a las partes de acuerdo al artículo 110 ibídem.

Una vez cumplido lo anterior, INGRESE el proceso al Despacho para proseguir con el trámite respectivo

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Hanne Andrea Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 007  
Bucaramanga - Santander

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.032, fijado el día de hoy 23/02/2022, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95efdbdbe0bf5111d11b7af98ef4fc5c676cfdd49d9ebd60b8d25e6742c283b**

Documento generado en 21/02/2022 05:28:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. J29-2016-00385.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO MEDIANTE AUTO CALENDADO EL 22 DE FEBRERO DE 2022, SE DISPONE CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEL ESCRITO DE INCIDENTE DE INDEVIDA NOTIFICACION, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 INCISO 3 Y 134 IBIDEM Y EN CONCORDANCIA DEL ARTICULO 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA TRES (03) DE MARZO, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA SIETE (07) DE MARZO DE 2022.

SE FIJA EN LISTA (NO. 37), HOY DOS (02) DE MARZO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario.